

SALTA, 28 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01035/21

VISTO:

El Expediente Ministerio Público N° 130 - 19406/20, caratulado: "PROVISIÓN DE AGUA CATASTRO UBICADO EN CALLE PARAGUAY - FISCALIA"; el Acta de Directorio N° 21/21 ; y,

CONSIDERANDO:

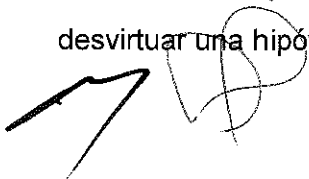
Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 441/21, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa S.A.); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP.-

Que la imputación efectuada se originó en razón de haberse constatado prima facie, falta de respuesta en tiempo y forma a los distintos requerimientos de información, realizados a la Prestadora por parte de este Organismo Regulador.

Que dichos incumplimientos se produjeron a partir del mes de Septiembre de 2.020, y se repiten invariablemente hasta entrado el año 2.021. Por otra parte, ya se encontraba presentado un Proyecto Ejecutivo de la Obra "Ampliación de Red Distribuidora", y la misma seguía sin poder ejecutarse.

Que la falta de respuesta oportuna y el malestar generado por la parsimonia de la Prestadora, justificaron el dictado de la Resolución 441/21 que luce a fs.46/48.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.



Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, tal y como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 23/04/21 (fs.52), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

Que luego de solicitar prórroga para acompañar el descargo y habiéndose otorgado el plazo adicional, la COSAYSA formula el correspondiente descargo, el que rola adjunto a fs. 55/66.

Que del cotejo del descargo referido y en líneas generales, surge que la COSAYSA solicita no se aplique sanción alguna por cuanto entiende que cumplió acabadamente con sus obligaciones, remitiendo la información en tiempo oportuno.

Que realiza conjeturas respecto a la situación de la Pandemia, al Principio de Legalidad Objetiva que debe imperar en materia administrativa y a afirmaciones doctrinarias respecto del Procedimiento Administrativo, para concluir que la totalidad de la Red ya se encuentra ejecutada, así como las correspondientes conexiones individuales, "...quedando habilitada la misma desde el día 14.4.21..."

Que finalmente y de manera subsidiaria, pide que en caso de insistirse con la aplicación de una multa, se valoren las pautas brindadas por el art.108, inc. f del Marco Regulatorio, aplicándose la menor. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que tomada la intervención que le concierne a esta Área Jurídica se procede a analizar y determinar la procedencia de los términos del descargo en relación a los hechos imputados a la COSAYSA, prima facie, por la Resolución N° 610/19 citada, teniendo presente para ello todos los antecedentes adjuntos.

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información*



01035/21

*prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos....”-*

Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es “*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*”.

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y habiéndose constatado la falta de respuesta a pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; quedando desvirtuado su alegato de que no existe razonabilidad por parte de la Administración.

Que en relación a la situación pandémica que nos encontramos atravesando, hemos sostenido en innumerables expedientes que el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/20 dictado por el Gobierno Nacional, si bien dispuso la cuarentena obligatoria, señaló puntualmente como actividad exceptuada a “la prestación de los servicios esenciales”. Esto significaba que las obligaciones, debían mantenerse sin modificación alguna, organizándose guardias rotativas, turnos y cumplimiento de medidas preventivas de seguridad, para que el personal minimice los riesgos.

Que si para la COSAYSA, esta situación resultaba un Caso Fortuito y/o de Fuerza Mayor, debió justificarlo de manera adecuada. Estas situaciones no pueden resumirse en una expresión de deseos que de “patente de corso” a la Prestadora, para dejar de cumplir con su cometido legal.

Que es cierto que finalmente la Obra se concluyó en la fecha que indica la Prestadora, pero tal como lo señala el último informe técnico de fs.67/68, los trabajos han triplicado el tiempo esperado para dar respuesta al reclamo de los

usuarios afectados, superando los 6 meses de ejecución, a pesar de existir el compromiso expreso de efectuarla dentro de los próximos 2 meses (obligación asumida en el mes de Septiembre de 2.020). Por si esto fuera poco, y como ha quedado plasmado, CoSAySa no mantenía informado a este Organismo de ninguna novedad.

Que en orden a tales incumplimientos, esta Área Jurídica dictamina, que la Prestadora, no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación realizada prima facie, en el marco de los arts. 68° y 74° del Marco Regulatorio, por cuanto no ha acreditado que hubiere respondido oportunamente a los requerimientos de información de este ENRESP.

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio"*.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las*

01035/21

*sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave”.*

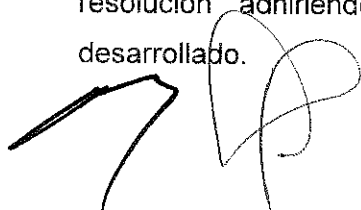
Que en merito a tal normativa, ante los incumplimientos verificados en autos a lo dispuesto por los arts. 68° y 74° del decreto 3652/10, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria, y a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la Prestadora en la demora, reflejada en el largo tiempo transcurrido entre el requerimiento original y la contestación formal; y el hecho de haber respondido solo en razón del inicio del presente PAS, obstaculizando tal actuar, el normal cumplimiento de los fines y deberes conferidos a este ENRESP por su ley de creación (ley 6835 art. 1°, 2°, 3°, 10°).

Que cabe finalmente considerar que por supuestos de igual naturaleza -incumplimiento al deber de información de la Prestadora hacia este ENRESP-, este Organismo impuso a Co.S.A.ySa multas similares en el orden de los \$ 20.000 (Pesos veinte Mil).

Que por último, y aunque fuera de los plazos normales, debe tenerse por solucionado el problema de fondo, ya que se han verificado las obras de extensión de red y la disponibilidad del servicio para los usuarios reclamantes.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación a Co.S.A.ySa de la multa indicada, y lo sea a favor de este ENRESP.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.



Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

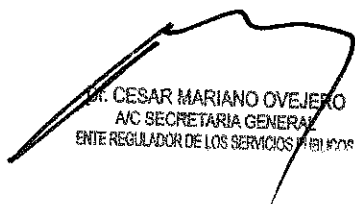
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

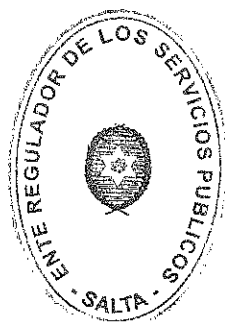
**RESUELVE:**

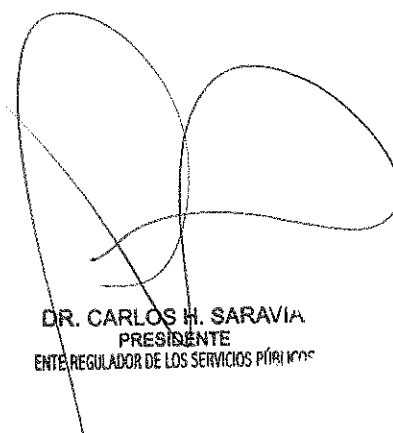
**ARTÍCULO 1º: APLICAR** a Co.S.A.ySa S.A. una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 20.000 (Pesos veinte Mil), conforme lo dispuesto por los arts. 104º y 106º del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los arts. 68º y 74º de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 2º:** El importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR,** registrar, y oportunamente archivar.

  
DR. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



  
DR. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS